

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON ROBERTO PINO SEGUEL, CON FECHA 24 DE JUNIO DE 2016 ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000884

Santiago, 20 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Generales

A. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

1° Con fecha 24 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Roberto Pino Seguel en contra de Octopus L.N.G. S.p.A. y Central el Campesino S.A. El denunciante señala que presenta su denuncia debido a un supuesto fraccionamiento de proyectos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 11 bis de la Ley 19.300, con la finalidad de que se declare que los proponentes ya individualizados, han procedido a sabiendas, a fraccionar sus proyectos, con el objeto de evadir el sistema de evaluación de impacto ambiental, determinando la infracción de la obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, que ingrese adecuadamente el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

2° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "CPR"), los órganos del Estado actuarán válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que



prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

3° Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente debe observar el "principio de legalidad" consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran enmarcadas en los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA;

4° Por otro lado, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

5° Para este caso en particular se debe tener presente que la Ley 19.300, en su artículo N° 11 bis indica que *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas."* Además, el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala en su artículo N° 14, *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio."*

III. Efectividad de haberse incurrido en una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte de Octopus L.N.G. S.p.A. y Central el Campesino S.A.

A. Hechos denunciados

6° El hecho denunciado consiste en el fraccionamiento de los proyectos "Terminal GNL Penco-Lirquen", del titular Octopus LNG S.p.A. y "Central el Campesino", del titular Central el Campesino S.A.;

7° El denunciante en su presentación realiza una descripción detallada de cada uno de los proyectos, tanto del objetivo como de la ubicación de sus respectivas instalaciones, para llegar a la conclusión que ambos proyectos, en realidad serían uno solo, que habría sido fraccionado con la finalidad de evadir el sistema de evaluación de impacto ambiental, y de esta manera evitar declarar los efectos sinérgicos e impactos generados por ambos proyectos en

conjunto, variando tanto el área de influencia y la naturaleza de los impactos. Producto de lo anterior manifiesta que se estaría vulnerando el principio preventivo en materia ambiental, es decir, no se estarían considerando los efectos negativos que la suma de sus factores implica para el medio ambiente, denominándolo efecto sinérgico.

8° A continuación el denunciante efectúa un análisis entre la relación de ambos proyectos, haciendo referencia a que desde sus inicios el proyecto en cuestión habría sido presentado originalmente como uno solo e indicando que esto se vería demostrado con información de prensa de 19 de noviembre de 2013, en el sitio EMOL, que daría cuenta de lo siguiente: *“La compañía Australis Power informó el retiro de tramitación ambiental del proyecto del terminal marítimo Octopus LNG, debido a un cambio en las condiciones del modelo de negocios del complejo. El terminal operará el gasoducto de conexión con la red de distribución sin involucrar a terceros, lo que implica entregar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) un estudio unificado del terminal y el gasoducto, que estará listo para el segundo trimestre del 2014”*. En este sentido hace referencia a que ambos proyectos se habrían presentado ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental con solo 2 semanas de diferencia teniendo a un mismo representante legal, don Alfonso Eduardo Ardizzoni Simian.

9° Por otro lado, el denunciante indica que la unión entre ambos y la interdependencia sería “indesmentible”, debido a que El proyecto “Terminal GNL Penco-Lirquen”, considera la construcción y operación de un Terminal marítimo de Gas Natural Licuado y el Proyecto Central El Campesino se describiría señalando que consistiría en la construcción y operación de una Central a Gas Natural de Ciclo combinado para la generación de energía eléctrica. Según la misma denuncia, su criterio ha sido confirmado por el Gobierno Regional, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Central El Campesino”, en que habría observado *“Se considera que en atención a la vinculación de esta iniciativa con el proyecto terminal GNL Penco-Lirquén, no debiera haberse fraccionado los proyectos al ingresar al SEIA.”*

10° Finalmente y luego de referirse a normativa ambiental en materia de fraccionamiento, el denunciante solicita que se declare el fraccionamiento de los proyectos ya mencionados, en virtud del artículo 11 bis de la Ley 19.300, y que se declare que los proponentes han procedido a sabiendas; acompaña como documentos informaciones de prensa y solicita que se le otorgue la calidad de interesados.

B. Análisis de los hechos denunciados

11° Para efectos de determinar un posible fraccionamiento de proyectos, según lo señalado por el denunciante, se hace necesario analizar ciertos aspectos para efectos de tener mayor claridad en relación a los proyectos en cuestión, como a la institución de fraccionamiento propiamente tal, para luego determinar la existencia de una posible relación entre ambos proyectos;

12° Descripción de proyectos;

- I. En primer lugar se hará una descripción de los proyectos cuestionados, es decir, “Terminal GNL Penco-Lirquen” del titular Octopus LNG S.p.A. y “Central el Campesino”, del titular Central El Campesino S.A.
- II. El proyecto “Terminal GNL Penco-Lirquen”, del titular Octopus LNG S.p.A. fue calificado ambientalmente a través de Resolución Exenta N° 282, de 8 de agosto de 2016 (“RCA 282/2016”). Se localizará en la región del Biobío, provincia de Concepción, comunas de Penco (obras permanentes), y en Talcahuano (instalaciones temporales). El objetivo del Proyecto consiste en mejorar la disponibilidad y aumentar el suministro de Gas Natural existente en la región del Biobío. Para lo anterior, el Proyecto contempla la construcción y operación de un terminal marítimo del

tipo isla u "offshore", el que estaría habilitado para la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado (GNL). Este último proceso generará Gas Natural Comprimido (GNC), el que será transportado a tierra mediante un ducto submarino, el que enlazará con un gasoducto terrestre; para conectarse al sistema de transporte y distribución de gas natural existente y así abastecer la demanda de las industrias de la zona, además del mercado comercial y residencial de la región. A su vez, se debe tener presente que el proyecto mencionado ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por la tipología principal de proyecto Puerto, según lo establecido en la letra f) del artículo N° 10 de la Ley 19.300 y la letra f.1 del artículo N° 3 del Decreto 40/12, y por la tipología secundaria Gasoducto, según lo establecido en la letra j) del artículo N° 10 de la Ley 19.300 y la letra j del artículo N° 3 del Decreto 40/12.

- III. Por otro lado "Central el Campesino", del titular Central el Campesino S.A. fue calificada ambientalmente a través de Resolución Exenta N° 287, de 17 de agosto de 2016 ("RCA 287/2016") y considera una Central de ciclo combinado a gas natural, una Línea de Transmisión (LT) de doble circuito en 500 kV y una Subestación Seccionadora (S/E) para su conexión e inyección de energía al Sistema Interconectado Central (SIC), la que se denominará Independencia. El desarrollo del Proyecto se justifica dada la necesidad de satisfacer el constante aumento en el consumo de energía que se registra a nivel nacional. Su construcción y posterior operación, permitirían aumentar la potencia y energía de base disponible en el SIC. Al igual que el proyecto mencionado en el punto anterior, este proyecto fue ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por la tipología principal del proyecto Centrales generadoras de energía mayor a 3 MW, según lo establecido en la letra c) del artículo N° 10 de la Ley 19.300 y la letra c del artículo N° 3 del Decreto 40/12, y por las tipologías secundarias Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y Subestaciones, según lo establecido en la letra b) del artículo N° 10 de la Ley 19.300 y las letras b.1 y b.2 del artículo N° 3 del Decreto 40/12.

13° Fraccionamiento:

- I. La Ley 19.300, en su artículo 11 bis indica que, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De lo anterior se desprende que, para que exista fraccionamiento se deben dar los siguientes requisitos: a) Que existan dos o más proyectos; b) Que dichos proyectos fraccionados, puedan considerarse como uno sólo; c) Que con dicho fraccionamiento se varíe el instrumento de evaluación o se eluda el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; d) Que dicho fraccionamiento se efectúe a sabiendas y; e) Que no se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. Por lo tanto, para verificar lo anterior, se analizará alguna de las situaciones para verificar si los proyectos denunciados tendrían cabida en alguna de ellas.
- II. Una hipótesis de fraccionamiento es que el proponente, separe un proyecto, en dos o más proyectos, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de alguna o todas las partes. Para que se dé la situación antes descrita, sería imprescindible, que existiera un proyecto que aparente ser dos o más proyectos, que se consideren separadamente, con el único propósito intencional de no ingresar al Sistema de Evaluación, debido a que si se consideraran como un solo proyecto se configuraría una causal del ingreso establecida en la Ley, o habiendo ingresado al SEIA, se dejan las restantes sin evaluación alguna.
- III. Por otro lado, una segunda hipótesis establecida en la Ley, se verifica cuando el titular de un proyecto, varía el instrumento de evaluación. Este caso supone que se ingrese a evaluación en forma separada las diversas partes del proyecto, pero una o todas ellas vía declaración de impacto ambiental, con el objetivo consciente, de no ingresar el respectivo proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Esta hipótesis, tiene especial relevancia en atención a que conforme a la

definición de Estudio de Impacto Ambiental, este es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, este debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

- IV. De lo anterior se puede llegar a una primera conclusión, los proyectos denunciados “Terminal GNL Penco-Lirquen” y “Central el Campesino”, no pudieron haberse fraccionado para modificar el instrumento de ingreso, ya que ambos proyectos, fueron ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del instrumento de evaluación más completo, esto es, un Estudio de Impacto Ambiental. De este mismo análisis, se llega a determinar que tampoco podría configurarse una infracción consistente en fraccionar el proyecto para eludir el ingreso al SEIA, puesto que como ya se mencionó, ambos cuentan con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

14° Relación de proyectos y efectos sinérgicos:

- I. Sin perjuicio del análisis señalado en el numeral anterior, el denunciante señala que los proyectos se han fraccionado con la finalidad de evadir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, evitando declarar los efectos sinérgicos y los impactos generados por ambos proyectos, variando el área de influencia y la naturaleza de los impactos. Aunque, se considera que los proyectos ya mencionados, no tendrían cabida en ninguna de las figuras de fraccionamiento señaladas en el punto anterior, se analizará la relación entre ambos proyectos de manera de verificar si procede indicar que ambos proyectos tienen una conexión tal, que deberían ingresar a través de un solo Estudio con el fin de evaluar sus efectos sinérgicos, que según la letra h bis) de la Ley 19.300, serían aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas.
- II. En primer lugar, y antes de analizar una posible vinculación entre ambos proyectos, el área de influencia consiste en el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias. Se debe tener en cuenta que no corresponde a una hipótesis de fraccionamiento, cuando en uno de los proyectos no se declara correctamente los efectos del artículo 11, que genera ese proyecto individualmente considerado, puesto que el remedio administrativo se encuentra contenido en todas las alternativas de término del procedimiento de evaluación señaladas expresamente en la ley, desde la inadmisibilidad hasta la resolución que califica desfavorablemente el proyecto.
- III. Por lo tanto, aclarado lo anterior, quedaría determinar, a través del análisis de los antecedentes de la evaluación ambiental y de la denuncia, si efectivamente existe algún tipo de vinculación, cuestionable ambientalmente, entre los proyectos denunciados.
- IV. Un primer aspecto dice relación con la ubicación y distancia entre ambos proyectos. “Terminal GNL Penco-Lirquén”, se ubicará en la comuna de Penco, específicamente, en el sector de Lirquén, a 60 kilómetros lineales del proyecto “Central el Campesino”, la que se encuentra localizada en la comuna de Bulnes. Es decir, en relación a lo anterior, los proyectos únicamente se vincularían territorialmente, debido a que ambos se encuentran localizados en la Región del Biobío.
- V. En relación a la finalidad, según lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, “Terminal GNL Penco-Lirquen”, tiene por objeto incrementar la cantidad de Gas Natural disponible en la región del Biobío, a través de la operación de un nuevo terminal marítimo que podrá recibir GNL



proveniente de fuentes distintas a las que actualmente la abastecen y en volúmenes que permiten satisfacer la demanda actual y proyectada por este combustible. El Terminal GNL Penco-Lirquén, recibirá y transportará gas natural, el cual será inyectado a la red de gasoductos ya existentes en la región, específicamente en el denominado "Gasoducto del Pacífico", con lo cual se incrementará la oferta de gas natural para el sector residencial e industrial, haciendo factible el reemplazo de otros combustibles de origen fósil.

- VI. El proyecto "Gasoducto del Pacífico", fue calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 007, de 22 de abril de 1997, con el objetivo declarado de distribuir gas natural en Chile, éste tiene una extensión aproximada de 543 kilómetros y permite abastecer de energía a sectores industriales, forestales, pesqueros y a Centrales de generación eléctrica, entre otros. De esta manera "Terminal GNL Penco-Lirquén", proyecta inyectar a la red de distribución existente en la región del Biobío, 15 millones de metros cúbicos estándares diarios en su máxima capacidad.
- VII. Por otro lado, el proyecto "Central el Campesino", tiene por finalidad la construcción y operación de una Central generadora de energía eléctrica que producirá 640 MW, a partir de una unidad de ciclo combinado a gas natural, que se ha diseñado para operar en carga base de forma continua, o bien con despachos intermitentes (partidas/paradas) dependiendo de los requerimientos del SIC. Además, el Proyecto considera la construcción de una Línea de Transmisión de 2x500 Kv, que evacuará la energía producida en la Central, y una Subestación Seccionadora (Subestación Independencia) que la inyectará al SIC a través del seccionamiento de las líneas existentes Charrúa - Ancoa 1 y 2, de propiedad de terceros.
- VIII. Si bien, efectivamente "Central el Campesino", es una Central generadora de energía que utiliza gas para la generación de electricidad, únicamente requerirá 2.500.000 metros cúbicos diarios de gas, una cifra considerablemente menor, a lo que contempla recepcionar el terminal cuestionado, cuya cifra se proyecta en 15 millones de metros cúbicos estándares diarios en su máxima capacidad. En relación al punto anterior, se debe tener presente que esta Central se suministrará de gas a través del mismo Gasoducto del Pacífico, detallado en el párrafo precedente, y es aquí donde cobra relevancia reiterar que, aunque ambos utilizan este sistema, este destina gas natural a numerosos proyectos dentro de la región del Biobío, por lo tanto, no existiría una vinculación, en términos de impactos sinérgicos, entre los proyectos y el sistema de distribución de manera de poder determinar que se trata de un solo proyecto.
- IX. Finalmente, en cuanto a determinar si pueden subsistir el uno sin el otro. Es necesario destacar nuevamente la función de cada uno, el Terminal tiene por objeto recepcionar gas natural para luego inyectarlo al Gasoducto del Pacífico, es decir, aumentar la oferta de gas natural, que será distribuido efectivamente a través del mismo Gasoducto del Pacífico. Por lo tanto, de lo anterior se puede concluir que "Terminal GNL Penco-Lirquén", puede subsistir sin la existencia del proyecto asociado a la Central Termoeléctrica, puesto que para el cumplimiento de sus objetivos utilizará las instalaciones de Gasoducto del Pacífico, a través del cual se puede distribuir el gas inyectado, a múltiples clientes, sin depender de su adquisición por parte de la Central El Campesino. Por otro lado, Central el Campesino se beneficiará del gas que le aporte Gasoducto del Pacífico, instalación que como ya se ha señalado tiene resolución de calificación ambiental y que actualmente funciona sin el aporte de gas por parte del puerto que se ubicará en el sector de Lirquén. De esta manera cada uno de ellos puede subsistir, al margen de consideraciones económicas, en forma independiente del otro.
- X. Luego del análisis realizado, en los párrafos anteriores no cabe más que concluir que ambos proyectos, aunque fueron presentados por un mismo representante legal y en la misma época, no cumplen con los criterios que permita sostener que debiesen haber ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de un único Estudio de Impacto Ambiental, sino que ambos son unidades funcionales por sí mismos y no consideran obra alguna en común, que suponga una relación de dependencia entre ellos, que se pueda reprochar de forma ambiental.

En este sentido, para efectos del sistema de evaluación de impacto ambiental, no se identifica en base a los antecedentes que se han tenido a la vista, un efecto o impacto sinérgico entre ambos proyectos.

IV. Conclusiones

En efecto, de conformidad a los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Octopus L.N.G. S.p.A. y Central el Campesino S.A., toda vez, que la infracción del artículo 11 bis de la Ley 19.300, consistente en fraccionar proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no concurre para el caso concreto, pues ambos han ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Además, según lo analizado los proyectos no tienen una relación ambiental, que permita sostener que deben ingresar a través de una misma evaluación.

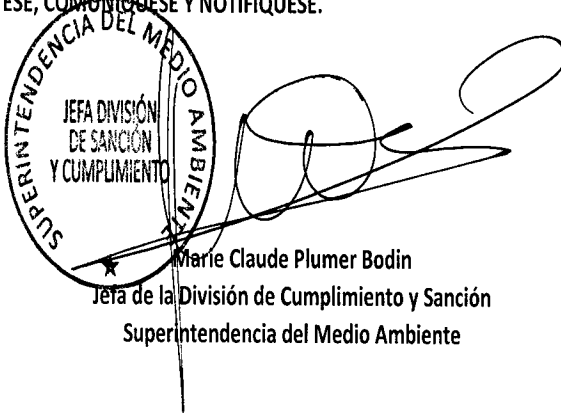
RESUELVO,

I. **ARCHIVAR** la denuncia de don Roberto Pino Seguel, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 24 de junio de 2016, en virtud del artículo 47 inciso 4° de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Carta certificada:

- Roberto Pino Seguel, Calle Piloto Pardo N° 90, Población Santa Clara, comuna de Talcahuano.

CC:

- Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío, calle Lincoyán N° 145, comuna de Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO